



Informes

OBSERVATORIO



Protección de los Territorios Ancestrales

Informe de balance al 2021 de la Implementación del Decreto 2333 de 2014





Ricardo Camilo Niño Izquierdo
Secretario Técnico Indígena

July Milena Calderón Segura
**Coordinadora Observatorio de
Derechos Territoriales de los
Pueblos Indígenas**

Elaborado por:

Laura Alejandra Parra Parra –
Investigadora Experta ODTPi

Asistentes de investigación

Jessica Garzón - Socióloga ODTPi
Andrea Añazco - Abogada ODTPi
Angie Rivera - Geógrafa ODTPi

Elaboración de mapas

Angie Rivera Carrillo

Fotografías

Archivo del ODTPi - CNTI

Diagramación

María Camila Cifuentes

Secretaría Técnica Indígena
Comisión Nacional de Territorios Indígenas
www.cntindigena.org
Junio de 2022 Bogotá D.C. Colombia
© Todos los derechos reservados

 CNTIndigenas

 CNTI_Indigena

 CNTI_Indigena

 Comisión Nacional de Territorios
Indígenas

 Comisión Nacional de Territorios
Indígenas



Tenure Facility

Living Forests. Thriving Communities

Este informe fue posible gracias al
apoyo The Tenure Facility.

Las opiniones expresadas en este
informe “Balance de la
implementación del Decreto 2333 de
2014 para la protección de territorios
ancestrales -2021”, son
responsabilidad de sus autoras y no
necesariamente reflejan las opiniones
del Tenure Facility.



CONTENIDO

◆ Abreviaturas	5
◆ Presentación de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas	6
◆ Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas	8
◆ Introducción	10
◆ Balance de la implementación del Decreto 2333 de 2014	17
◆ Diálogo entre gobiernos en la CNTI	26
◆ Conclusiones y recomendaciones	35
◆ Bibliografía	38

Abreviaturas

AICO	Autoridades Indígenas de Colombia
ANT	Agencia Nacional de Tierras
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIT	Confederación Indígena Tayrona
CNTI	Comisión Nacional de Territorios Indígenas
CPCA	Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
DNP	Departamento Nacional de Planeación
IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
IGAC	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
INCODER	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
INCORA	Instituto Colombiano de la Reforma Agraria
MPC	Mesa Permanente de Concertación
ODTPI	Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas
ONIC	Organización Nacional Indígena de Colombia
OPIAC	Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía colombiana
PND	Plan Nacional de Desarrollo
SNR	Superintendencia de Notariado y Registro
STI	Secretaría Técnica Indígena
URT	Unidad de Restitución de Tierras
SIT	Sistema Integrado de Tierras





COMISIÓN NACIONAL DE TERRITORIOS INDÍGENAS

La Comisión Nacional de Territorios Indígenas – CNTI fue creada por el Decreto 1397 de 1996 producto de la toma de la Conferencia Episcopal por parte de los Pueblos Indígenas ante la violencia sistemática en los territorios y la ausencia del Estado en la garantía de nuestros derechos fundamentales.

La CNTI es un órgano asesor y coordinador de la implementación de las políticas estatales relacionadas con las garantías y el goce efectivo de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas. Se encuentra conformada por las organizaciones indígenas: Confederación Indígena Tayrona (CIT), la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) y sus cinco Macro – regiones, los exconstituyentes y senadores indígenas en ejercicio. Posteriormente, participan como invitadas permanentes las organizaciones indígenas Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama – AICO y Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia Gobierno Mayor.

Por parte del Gobierno Nacional las entidades que concurren en el espacio son: el Viceministro de Agricultura, los Directores General, de Asuntos Étnicos y el jefe de la Oficina de Planeación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), un delegado del Ministerio del Interior, el Jefe de Desarrollo Agropecuario del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda. De igual forma, asisten como invitados la Unidad de Restitución de Tierras (URT), Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y otras entidades relacionadas con la formalización de territorios indígenas. Adicionalmente, la CNTI cuenta con la presencia y acompañamiento permanente de los entes de control tales como la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República.

Para impulsar la ejecución de sus funciones, el Decreto 1397 contempló para la CNTI la creación de una Secretaría Operativa conformada por un delegado indígena (o Secretaría Técnica Indígena – STI de la CNTI), un delegado del Ministerio de Agricultura y un delegado por las otras entidades gubernamentales que la conforman (o Secretaría Técnica Gubernamental – STG de la CNTI). Es preciso señalar que, desde la creación de la CNTI y en ejercicio de la autonomía, las organizaciones indígenas nacionales con asiento en este organismo acordaron que la coordinación e impulso de la STI – CNTI estaría a cargo de la Confederación Indígena Tayrona.

En la comisión se abordan los asuntos propios para la garantía y exigibilidad del goce efectivo de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas, relativos a los procedimientos de protección provisional de territorios ancestrales (Decreto 2333 de 2014), restitución de derechos territoriales en el marco del Decreto-ley 4633 de 2011, la implementación de la Reforma Rural Integral – Decreto-ley 902 de 2017 y solicitudes de formalización de territorios indígenas (constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos – decreto 2164 de 1995). Asimismo, la CNTI tiene dentro de sus mandatos el seguimiento de la política pública y la formulación de recomendaciones y modificaciones a la legislación nacional en materia agraria.





OBSERVATORIO DE DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

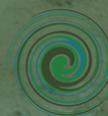
El Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas – ODTPI de la STI-CNTI surge como una exigencia histórica de los Pueblos ante la ausencia de línea de base e información para la toma de decisiones, la formulación de la política pública en materia territorial, monitorear las responsabilidades legales de la CNTI y desde el gobierno indígena apoyar la incidencia política.

La propuesta del Observatorio nace en el año 2017 atendiendo al direccionamiento político de los delegados indígenas de la CNTI y se procede a un proceso de construcción colectiva en términos temáticos, estratégicos y de trabajo conjunto con el fin de brindar acompañamiento integral a las comunidades indígenas que adelantan procesos de exigibilidad de derechos territoriales.

Esta iniciativa tiene como finalidad la producción de insumos relevantes para apoyar el proceso de toma de decisiones y propuestas para la formulación de política pública en el marco del trabajo político de los delegados de las organizaciones indígenas de la CNTI y brindar acompañamiento integral a las autoridades tradicionales que presentan algún tipo de problemática relacionada con su derecho al territorio.

Hasta el momento se han establecido siete componentes de trabajo a partir de los temas centrales de la CNTI enunciados por los delegados indígenas y agenda propia de la CNTI: (1) Sistemas de información (2) Conflictos territoriales y ambientales (3) Monitoreo de las solicitudes de formalización y protección de territorios ancestrales (4) Acuerdo paz (5) Territorio como víctima (6) Formación política (7) Incidencia política.

El Observatorio al ser concebido como una herramienta técnica para la incidencia política y la exigibilidad de derechos territoriales de los Pueblos Indígenas en Colombia, una parte del trabajo ha estado concentrado hacia la producción de datos espaciales, estadísticos y cualitativos para la producción de análisis de contextos, diagnósticos y documentos analíticos con la finalidad de identificar avances, retrocesos, riesgos y problemáticas en materia de garantía y goce efectivo de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas.



CNTI
Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Autoridades y Organizaciones Indígenas

25
AÑOS
PROTEGEMOS LOS
TERRITORIOS
TEJEMOS LA VIDA



Introducción

Históricamente los pueblos indígenas han enfrentado la incertidumbre social y jurídica en sus relaciones con la tierra y el territorio, aspecto que ha sido ampliamente discutido desde los diferentes escenarios propios, autonómicos y organizativos de los pueblos originarios. Su principal argumento radica en el desconocimiento histórico por parte del Estado y la sociedad colombiana de la posesión de los territorios ancestrales que les pertenecen por derecho propio, aspecto que ha motivado aguerridas luchas sociales y movilizaciones políticas en pro de su protección y garantía efectiva.

Para Axel Honneth (1992; 2012), es en las luchas por el reconocimiento donde se juegan los cambios normativos y donde se pone de manifiesto la existencia de desprecio, discriminación o agravio a comunidades o pueblos que históricamente han sido excluidos del sistema social moderno. Dichas luchas emanan de la necesidad de ser reconocidos como pueblos originarios que han poseído amplios territorios, con diferentes prácticas culturales, sociales, políticas y económicas anteriores a la conquista y a la posterior instauración del estado social moderno.

Éste es un escenario conflictivo y de disputa en el que tanto los pueblos que luchan por el reconocimiento de sus derechos territoriales ancestrales, como el Estado que pugna por establecer regímenes de propiedad que desconocen la posesión, construyen narrativas que permiten o no alcanzar las expectativas que cada una de las partes tienen sobre la propiedad y posesión de los territorios, y sobre la garantía efectiva de dichos derechos.

En la misma línea Muñoz plantea que,

Hablar del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios es hablar de un largo proceso histórico cargado de fuertes tensiones entre éstos, la sociedad hegemónica y los poderes de gobierno. Estas tensiones entre el orden jurídico, político, cultural, ambiental y económico han sido objeto de una regulación normativa cuyas transformaciones a lo largo del tiempo reflejan aquellas producidas en las políticas internacionales y estatales en esta materia (Muñoz, 2016, pág. 9).

Existe una amplia normativa internacional que reconoce la esencial relación del territorio para los pueblos y comunidades étnicas con sus patrones culturales, prácticas religiosas, su cosmovisión, sus modos de vida, sus instituciones sociales y sus propios sistemas legales (Naciones Unidas, 1982). El convenio 169 de la OIT y su integración al bloque de constitucionalidad a través de la ley 21 de 1991, abre la fuente de interpretación y desarrollo para “la protección de derechos a la diversidad étnica y cultural, así como al carácter fundamental del derecho a la consulta previa” (Tostón, 2020: pág. 72). Así mismo, aborda los derechos territoriales, e insiste en el valor cultural y espiritual que tienen para los pueblos indígenas, así como en su derecho, no sólo a la propiedad de los territorios, sino también a la protección de aquellos que han ocupado o poseído ancestralmente. Sobre este último aspecto el artículo 13 señala:

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera (OIT, 1989).

Así mismo, el artículo 14, ahonda en la importancia que tiene el reconocimiento, no sólo del derecho de propiedad, también del derecho de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas, por lo tanto, se insta a los gobiernos a:

1. Tomar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados (OIT, 1989).

En la misma línea, las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra (DVGT) de la Organización de las Naciones Unidas para la



Alimentación y la Agricultura -FAO- promueven el respeto y la protección de diferentes formas de tenencia de las comunidades étnicas, de su valor social, cultural, espiritual económico, medioambiental y político para los pueblos indígenas que defienden otras formas de relación con la tierra y de sistemas tradicionales y/o consuetudinarios de tenencia (FAO, 2012: Pág. 14).

Existe una normatividad internacional que reconoce y busca proteger de manera explícita los derechos a la propiedad, el uso, la posesión, la ocupación y el acceso a espacios sagrados de los pueblos indígenas frente a las situaciones de inseguridad jurídica a la que se enfrentan al interior de los estados nacionales. La protección de los territorios ancestrales se encuentra conexas a estas diferentes normativas y también al desarrollo jurisprudencial en Colombia.

La ley 165 de 1994 -aprobatoria del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992-, reconoce la especial relación de los pueblos indígenas con la diversidad biológica, definida allí como “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas” (Artículo 2).

En su artículo 8° referido a la conservación in situ, dispone esta misma convención que el Estado, “con arreglo a su legislación nacional” tiene el deber de respetar, preservar y mantener “los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”, así como el de promover la ampliación de su aplicación, “con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas”.

Relación que los pueblos indígenas tienen con estos medios de vida para poder llevar a cabo su vida social, cultural y espiritual, no bajo la concepción antropocéntrica donde la existencia de los ecosistemas tienen como fin ser recursos aprovechables para los seres humanos, sino desde una visión biocéntrica, a la cual se le agrega una visión espiritual donde la diversidad biológica tiene un valor en sí misma, que para los pueblos indígenas está en conexión íntima con su ser individual y colectivo, elemento necesario para poder subsistir y pervivir.

Esta relación con la diversidad biológica fue abordada y reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia T – 342 de 1994, en la cual este tribunal consideró que "el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la población indígena guarda armonía con los diferentes preceptos de la Constitución Nacional relativos a la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales que la conforman", precedente jurisprudencial que permite afirmar que los pueblos

indígenas, son garantes de la conservación, preservación y restauración del medio ambiente.

Comprendiendo entonces el reconocimiento de las territorialidades ancestrales indígenas, también el de los conocimientos y las prácticas culturales y espirituales de cuidado y relacionamiento propio con la naturaleza, otras sentencias, como la T – 236 de 2012, han abordado el principio de pluralismo jurídico, establecido en el artículo 1 de la constitución política de Colombia, señalando cómo su cumplimiento se lleva a cabo a través del reconocimiento de la eficacia de los sistemas normativos indígenas, y con la creación de los necesarios mecanismos de articulación entre las autoridades indígenas y demás autoridades que permita desarrollar este sistema jurídico. En consecuencia, el reconocimiento de este sistema jurídico irradiaría en una futura jurisdicción ambiental, donde los pueblos indígenas funcionarían como autoridades ambientales. Adicional a esto, la sentencia T-009 de 2013 resalta la importancia que tiene para los estados el reconocimiento y la adopción de normas internacionales para la protección del territorio de comunidades indígenas, teniendo en cuenta la importancia que éste tiene para el respeto, reconocimiento y preservación de su cultura e identidad, así como para su permanencia y supervivencia, y para el desarrollo político, económico y social, de acuerdo con su cosmovisión y tradiciones. En las consideraciones de la Corte Constitucional sobre el derecho al territorio y a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas expuestas en esta sentencia se señala lo siguiente,

Para hablar sobre la propiedad colectiva es necesario tener en cuenta que los pueblos indígenas y tribales guardan una relación especial con la tierra, pues con frecuencia sus tradiciones y ritos se relacionan con la tierra por tener un carácter sagrado o un significado espiritual, y además de ella depende en gran parte su existencia física y como grupo diferenciado culturalmente. Al respecto, el Manual de aplicación del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales ^[4] señala que el concepto de tierra *“suele abarcar todo el territorio que utilizan, que utilizan, comprendidos bosques ríos montañas y mares, y tanto su superficie como el subsuelo. La tierra tiene importancia fundamental para la cultura y la vida de muchos de estos pueblos. Es la base de su subsistencia económica, de su bienestar espiritual y de su identidad cultural. Por tales motivos, la pérdida de tierras ancestrales amenaza su supervivencia misma en cuanto comunidad y como pueblo”* (Corte Constitucional, 2013. Sentencia T-009/2013).

En la misma línea, la Sentencia T-849 de 2014 plantea un concepto amplio de territorio indígena que no se limita a los territorios que se encuentran titularizados, sino a todos aquellos espacios que son *“indispensables para garantizar el pleno y libre ejercicio de sus actividades culturales, religiosas y económicas de acuerdo a como las ha venido desarrollando de forma ancestral”*. En este sentido,

El Estado tiene la obligación de proteger a las comunidades indígenas frente a las perturbaciones que puedan sufrir en el ejercicio de sus actividades en lo que han considerado su territorio ancestral, y debe tomar todas las medidas pertinentes para evitar que conductas de particulares puedan afectar sus derechos (Corte Constitucional, 2014. Sentencia T-849/2014).



Pese a este desarrollo normativo y jurisprudencial, en Colombia los pueblos indígenas no gozan de un efectivo reconocimiento y protección los derechos sobre sus territorios ancestrales. Se reitera, no han sido expedidas las normas internas o adoptados los procedimientos pertinentes para la identificación y protección de los territorios que ocupan, utilizan o acceden, pero sobre los cuales no tienen éstos la posesión o propiedad.

Sobre esto último debe señalarse, el Estado colombiano no ha sido suficientemente diligente en los procesos de formalización -constitución, ampliación, saneamiento y/o reestructuración- de resguardos indígenas en los que se reconozcan de manera formal sus territorios, y por el otro, tampoco hace efectiva la medida de protección a los territorios ancestrales que pretenden garantizar los derechos al uso, la posesión, ocupación y acceso a espacios sagrados estipulada en el Decreto 2333 de 2014. Lo anterior aunado a problemas estructurales no resueltos en Colombia como el conflicto armado y el despojo territorial, así como las amenazas que supone la avanzada del extractivismo, los megaproyectos, la deforestación, la ganadería extensiva, entre otros, que ponen en riesgo la garantía efectiva del derecho al territorio, y la pervivencia física y cultural de los pueblos originarios.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- ha señalado en reiteradas ocasiones que existen fallas del Estado colombiano en los procedimientos y decisiones que toma para asegurar la propiedad y posesión pacífica, la ocurrencia de acciones reiteradas de regresividad en el derecho que no permiten el efectivo reconocimiento y protección del derecho a la propiedad y posesión colectiva de las tierras indígenas (CIDH, 2019). Todo el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, es vinculante para el Estado colombiano, por su adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde 1973 y porque así lo establece el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. Por lo tanto, las decisiones que tome la Corte IDH, como órgano de cierre de este sistema son de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano y su contenido debe irradiar el marco jurídico nacional, prevaleciendo sobre el ordenamiento jurídico interno. A través de medidas como el control de convencionalidad, se puede exigir el cumplimiento de lo establecido en esta normativa y jurisprudencia sobre la protección de los territorios ancestrales.

Con las mingas indígenas de 2013 motivadas por la falta de garantías desde el Estado colombiano para el goce efectivo de los derechos territoriales y fundamentales de los

pueblos indígenas, surgieron el Decreto 1953 de 2014 mediante el cual se creó el régimen especial que pondría en funcionamiento los Territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios y la disposición de recursos para ello, y el Decreto 2333 de 2014 que estableció los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas.

Este Decreto crea el procedimiento para expedir una medida de protección de la posesión de las tierras y territorios ancestrales y/o tradicionales con: i) celeridad y sin dilaciones administrativas; ii) en el que se reconozca la relación especial que tienen los pueblos indígenas con sus territorios; iii) en el que se respete la ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio de los pueblos indígenas, en armonía con los principios por hombre y los derechos humanos, fundamentales, colectivos e integrales de los pueblos indígenas contenidos en el bloque de constitucionalidad, sin desmedro de la jurisdicción especial indígena; iv) en el que se reconozca la identidad territorial y ancestral asociada al sentido de pertenencia que tienen los pueblos indígenas con sus territorios y las relaciones culturales que allí se construyen; v) en el que se reconozca por parte del Estado la posesión ancestral de tierras y territorios de los pueblos indígenas mediante acto administrativo registrado, mientras se cumple el trámite administrativo para la expedición del título de propiedad colectiva.

Aunque este Decreto fue creado con la intención de proteger de manera expedita y transitoria los derechos territoriales, mientras se avanzaba con celeridad en su formalización y garantía efectiva, en la práctica se ha evidenciado que su implementación ha tenido nulos resultados y grandes interrogantes sobre la política de tierras que adelanta el Estado colombiano.

Este informe pretende hacer una actualización del balance de la implementación del Decreto 2333 de 2014 elaborado por el ODTPI de la STI-CNTI, con el fin de exponer el estado de avance del cumplimiento a la fecha de diciembre de 2021, las dificultades estructurales, institucionales y administrativas que se tienen en materia de protección de territorios ancestrales, y las discusiones que se han generado al interior de la CNTI que pretenden sacar algunas conclusiones y hacer una serie de recomendaciones para que se avance en la garantía de este derecho.

Este documento será desarrollado en 3 partes: en un primer momento se hará un balance general de la implementación del Decreto, a la luz de la información proporcionada por la Agencia Nacional de Tierras a la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, en un segundo momento se hará un análisis general que problematice los resultados del balance con las discusiones que se han dado desde la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y a través de los delegados que la componen, y finalmente una serie de conclusiones y recomendaciones para el avance en la protección efectiva de los territorios ancestrales.





Balance de la implementación del Decreto 2333 de 2014

Para la realización del siguiente balance de implementación del Decreto 2333 de 2014, se realizó la revisión y sistematización de fuentes documentales proporcionadas por la Agencia Nacional de Tierras. Para ello, se tomó la base de datos de solicitudes de protección de ancestralidad (2333 de 2014) proporcionada el 7 de marzo de 2022, pero cuya información más actualizada correspondía a registros de 2021, fecha de corte del presente balance.

Es necesario señalar que este ejercicio es una aproximación, pues la información proporcionada en la matriz no se encuentra completa y actualizada, tiene errores e inconsistencias en los registros que la hacen poco confiable, no muestra el estado real de avance de los casos, tampoco permite observar el porcentaje de aquellos que han sido priorizados (piloto) por la ANT en el departamento del Meta, que a la fecha muestran un 0% en la matriz entregada por la ANT a la CNTI, pero que en la práctica tienen acciones por parte de dicha entidad que no están siendo reportadas.

En este sentido, aunque no se posee la información que se requiere para establecer la celeridad, eficiencia, sostenibilidad y otros impactos que puede tener la nula gestión de la ANT, se considera que este documento de balance permite hacer un análisis general de la implementación del Decreto 2333 de 2014 y dar algunas recomendaciones sobre los ajustes necesarios para que mejoren las fuentes de información, los procesos que se adelantan y la toma de decisiones.

A partir de la revisión de la matriz de la ANT y el cruce con información que contiene el Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas, se encontró que a diciembre de 2021 se reportan 181 solicitudes de protección por Decreto 2333, 11 más que el año anterior (2020). De estas 181 sólo se han aperturado 79 expedientes, es decir el 43,64%.

Así mismo, se tiene que a la fecha y después de 7 años de expedida la norma, aún no se ha emitido ni una sola medida por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para la protección de los territorios ancestrales.



Tabla 1. Departamentos con mayor número de solicitudes de protección ancestral 2021

Departamento	No. Solicitudes
Putumayo	45
La Guajira	22
Meta	16
Vichada	15
Antioquia	14

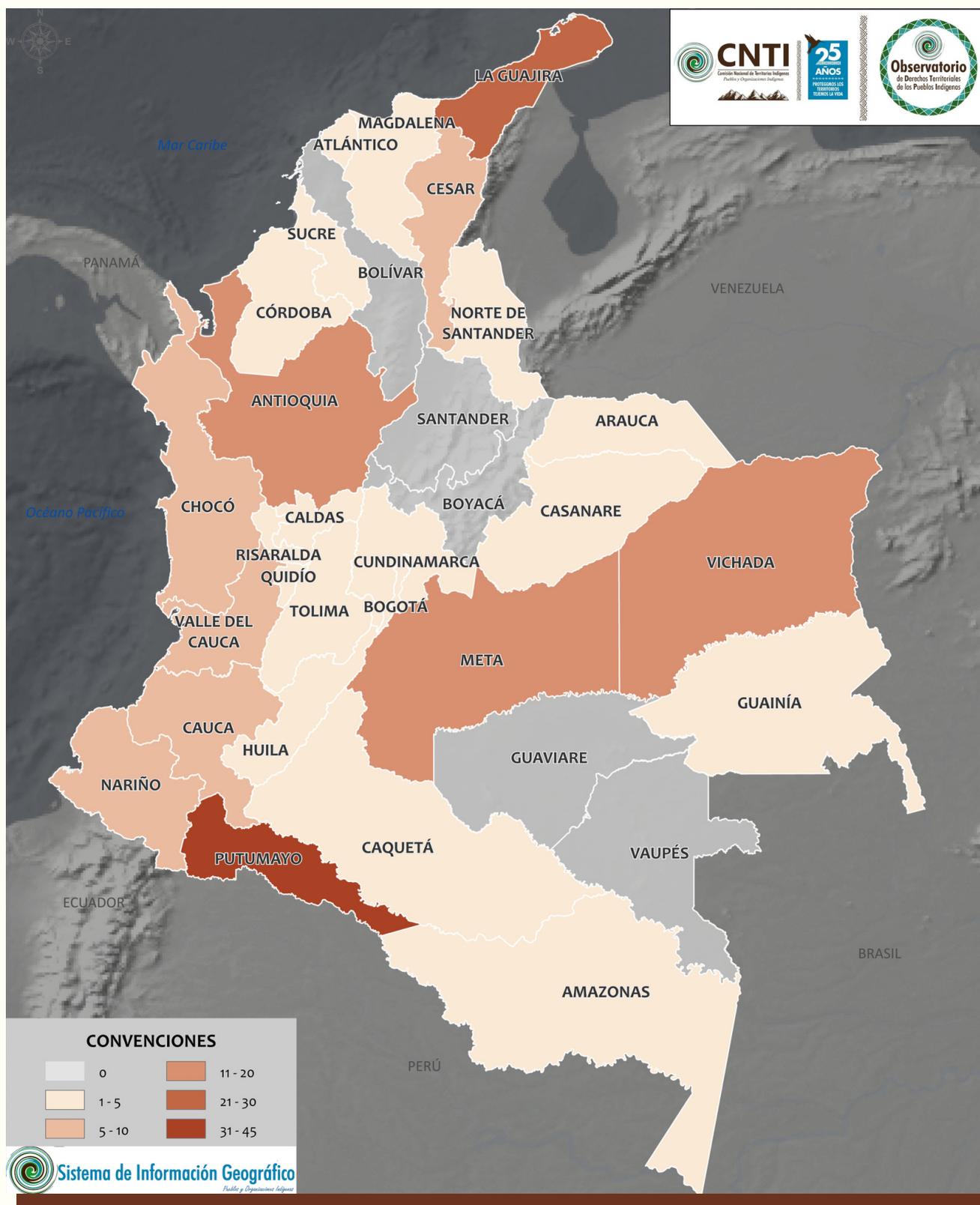
Fuente: Elaboración propia ODTPI a partir de la información suministrada por la ANT (2021)

Las solicitudes están concentradas principalmente en 5 departamentos (Tabla.1). El Putumayo y la Guajira, con un 24,86% y 12,15%, respectivamente, seguidos del Meta 8,83%, Vichada 8,28% y Antioquia con 7,73%. El siguiente mapa (mapa 1) permite visualizar el número de solicitudes de protección mediante el Decreto 2333 por departamento, mostrando, además, que Bolívar, Santander, Boyacá, Guaviare y Vaupés no tienen ninguna.

A pesar de que la matriz no tiene todos los datos sobre el pueblo solicitante y que en algunos casos presenta incongruencias en el diligenciamiento¹, con respecto a los que, si tienen datos, se logró identificar que los pueblos que más solicitudes de protección han presentado son: Amorua, Embera, Guahibo, Inga, Kofan, Misak, Murui, Nasa, Pasto, Quillasinga, Piapoco, Puinave, Sikuani, Pijao, Wayuu, Yukpa.

¹ Al respecto se debe señalar que en la revisión rigurosa de la matriz se encontraron inconsistencias, en este caso relacionadas con el nombre de la comunidad que solicita y la coincidencia con el pueblo al que pertenece. Para ilustrar esto se tiene que es recurrente que un mismo registro en el que la solicitud está hecha por una comunidad Inga, tenga en la columna asociada al pueblo indígena solicitante otro pueblo, por ejemplo, pueblo Sikuani. Estos errores recurrentes de la matriz permiten afirmar que la información correspondiente a la implementación del Decreto 2333 de 2014, no es adecuada para realizar un seguimiento basado en datos confiables a la efectiva garantía de este derecho.

Mapa 1. Número de solicitudes de protección Decreto 2333/2014 por departamento



Fuente: Elaboración propia ODTPI a partir de la información suministrada por la ANT (2021).



Llama la atención que, de las 181 solicitudes, hay 14 que se registran en la matriz con fecha de solicitud entre los años 1982 y 2013, es decir que el 7,73% tienen una fecha anterior a la entrada en vigencia del decreto 2333 en el año 2014. Un total de 155 correspondientes al 85,63% de las solicitudes (181), tienen fecha de solicitud de 2014 a 2021, y 3 de ellas, 1,65% respectivamente, se presentan en la matriz con dos fechas de solicitud distintas, y 9, el 4,97% no tienen registro de fecha. Respecto a las 14 solicitudes con fecha anterior al 2014 se dirá que no es claro el por qué hay solicitudes de protección ancestral con fecha anterior al decreto, no obstante, se presume que al hacer el análisis de los datos se debe tener en cuenta que:

1. La información en la matriz es inconsistente, está incompleta y tiene errores lo que no permite hacer un análisis aterrizado a la realidad.

2. Bajo el argumento de hacer más ágil la apertura de expedientes y completar los requisitos mínimos para su realización estipulados en el Decreto, la ANT ha usado información de otros procesos, como los procesos de solicitud de formalización, bien sea de constitución, ampliación, saneamiento o reestructuración para llenar esta matriz, por lo que se infiere que estas fechas pueden corresponder a los radicados de solicitudes de formalización, y no a las solicitudes de protección de territorios ancestrales (Decreto 2333). Respecto al número de hectáreas solicitadas, se presenta un valor aproximado, en tanto no todas las solicitudes que aparecen en la matriz tienen este dato, así entonces, se tiene que para el 2021 se han solicitado aproximadamente 3.673.051 hectáreas para protección de territorios ancestrales.

De las 181 solicitudes por 2333, el 67,40% (122) también se encuentran en solicitudes de formalización. El avance en ninguno de los dos procesos es significativo para la garantía real de los derechos territoriales y/o de protección de territorios ancestrales.



Tabla 2. Solicitudes de protección de territorio ancestral por departamento, que se superponen con procesos de formalización 2021

Departamento	No. DE SOLICITUDES
Putumayo	33
Vichada	12
Meta	9
Cauca	8
La Guajira	8
Antioquia	6
César	6
Choco	6
Valle del Cauca	6
Nariño	5
Guainía	4
Amazonas	3
Tolima	3
Risaralda	2
Sucre	2
Arauca	1
Atlántico	1
Caldas	1
Casanare	1
Córdoba	1
Cundinamarca	1
Huila	1
Magdalena	1
Norte de Santander	1
Total general	122

No. DE SOLICITUDES DE PROTECCION VÍA 2333 QUE SE SUPERPONEN CON PROCESOS DE FORMALIZACIÓN

Fuente: Elaboración propia ODTPI a partir de la información suministrada por la ANT (2021).

A partir del análisis de las diferentes matrices entregadas por la ANT correspondientes a las solicitudes de protección del decreto 2333, por un lado, y a las solicitudes de formalización por el otro, así como de las discusiones de las sesiones mixtas de la CNTI, se pudo inferir la simultaneidad de solicitudes de protección ancestral que se cruzan con solicitudes de formalización, generando superposición, desgaste institucional, y dificultades para diferenciar y hacer un balance de la asignación presupuestal de cada proceso y la debida ejecución de recursos (separados) para avanzar en los casos según las rutas establecidas.

Asignación y ejecución presupuestal

El decreto 2333 de 2014 en el artículo 15 establece que la norma se implementará de manera gradual consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales para tal fin.



Tal como se señala en el Informe Decreto 2333 de 2014. *En riesgo los territorios ancestrales de los pueblos indígenas ante la ausencia de la resolución de fondo de los conflictos por la tierra y el territorio en Colombia*², realizado por el ODTPI sobre la vigencia 2020, para el año 2021 estaba proyectada la meta de 5 casos de protección de territorios ancestrales. No obstante, en 2021 se hizo la concertación del Plan de Acción y Plan de Atención con el fin de plantear metas en teoría realizables, en este marco la ANT identificó unos cuellos de botella basados principalmente en las dificultades que suponen las notificaciones a terceros involucrados en los procesos, razón por la cual se planteó que la meta 2021 bajara de cinco (5) casos a dos (2) a través del Plan de Acción, mientras se continuaba avanzando en las solicitudes mediante el Plan de Atención. De estas 2 metas que supuestamente eran realizables, no se expidió a diciembre de 2021 ninguna resolución.

El presupuesto a 2021 del Proyecto de formalización de tierras y desarrollo rural para comunidades indígenas a nivel nacional a cargo de la Agencia Nacional de Tierras para los periodos 2019-2021 tenía 3 gracias objetivos: i) ampliar el acceso de tierra dirigida a la población indígena; ii) brindar seguridad jurídica a las comunidades indígenas en la dotación y tenencia de la tierra; iii) y ampliar el acceso de las comunidades indígenas a las iniciativas comunitarias. Dentro del objetivo (i) para ampliar el acceso de tierra dirigida a la población indígena, uno de los productos, además de la ampliación y la constitución, es el servicio de caracterización de los territorios indígenas ocupados o poseídos ancestralmente.

Dentro de este servicio y frente al indicador denominado por la ANT en el proyecto de inversión como “resolución provisional de protección de territorios ancestrales” para el 2021 se dispuso un total de 1.187.400.000.00 para las actividades correspondientes al decreto 2333/14 distribuidos de la siguiente manera:

Tabla 3. Presupuesto programa de formalización de tierras y fomento al desarrollo rural para comunidades indígenas 2021

Nombre del proyecto	IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE FORMALIZACIÓN DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDÍGENAS A NIVEL					
Código del proyecto	2018011000219					
Objetivo General del Proyecto	Mejorar la pervivencia de las condiciones indígenas en sus territorios.					
Ciclo del proyecto	MGA					
OBJETIVO ESPECÍFICO	PRODUCTO	INDICADOR	ACTIVIDAD	COSTO	META	Avance de la meta corte a 31/Dic/2021
Ampliar el acceso a la tierra dirigida a los pueblos y comunidades indígenas	Servicio de caracterización de los territorios ocupados o poseídos ancestralmente	Resolución provisional de protección de territorios ancestrales	Practicar visita técnica de levantamiento de información	\$ 361.800.000	2	0
			Realizar estudio de caracterización ancestral y territorial	\$ 546.000.000		
			Socialización del estudio de caracterización con las comunidades	\$ 98.700.000		
			Expedir resoluciones	\$ 92.100.000		
			Registro ante la ORIP	\$ 88.800.000		
TOTAL DE ACTIVIDADES 2021				\$ 1.187.400.000		
TOTAL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 2021				\$ 80.200.000.000		

Fuente: Construcción propia del ODTPI a partir del informe de proyecto de inversión vigencia 2021 de la ANT (2022).

² Disponible en: Informes del Observatorio de Derechos Territoriales de los indígenas (cntindigena.org)

Para la meta de 2 casos de protección, fue asignado un 1.48% del total asignado al proyecto, con un equipo de trabajo -exclusivamente para el 2333- conformado por 4 personas (tal como se relaciona en el informe de implementación del programa de formalización de tierras y fomento al desarrollo rural para comunidades indígenas a nivel nacional de la ANT en abril 2021).

Sin embargo, respecto al equipo de trabajo no existe claridad, por un lado, la ANT no ha entregado el informe detallado de la estrategia de avance³ que permita evidenciar el plan y cronograma de trabajo y por otro, lo concertado con la ANT sobre el hecho de que el 50% del equipo para el 2333 debía conformarse con personas propuestas por la CNTI⁴ no se ha cumplido, hasta la fecha no se le ha informado a la CNTI a quien o dónde pasar los perfiles profesionales, ni de qué manera o bajo qué criterios se ha realizado la contratación. Se espera que estos puntos se identifiquen con más claridad para el 2022 en la primera sesión mixta, ya que son acuerdos que se encuentran en el marco de las sesiones de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas.

Sin el detalle de la estrategia de avance, el presupuesto no nos presenta una relación caso a caso de los procesos de ancestralidad que requieren información adicional o que necesitan actualización tomando como base la información que se puede encontrar en los procesos de formalización, de ampliación o de constitución, que justifique en que se está ejecutando este gasto o en qué está trabajando este equipo propio. Lo que se puede evidenciar hasta ahora, es que hay una asignación presupuestal, que ha sido apropiada para avanzar en el proceso, pero que a corte de 31 de diciembre de 2021 se ha incumplido la meta de culminación de casos, con un avance de 0%.

Según el sistema de Seguimiento de los Proyectos de Inversión – SPI del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el avance financiero de la implementación del programa de legalización de tierras y fomento al desarrollo rural para comunidades indígenas a nivel nacional de la ANT donde se encuentra todos los procesos de formalización, es del 56,04 % (SPI, 2022). En el último informe entregado por la ANT⁵ a la CNTI frente al producto: Servicio de caracterización de los territorios ocupados o poseídos ancestralmente, el resultado en meta y ejecución presupuestal en la vigencia 2021 es la siguiente:

³ Esta estrategia de avance se relaciona al compromiso 26 de la sesión III 2021 suscrito a la CNTI

⁴ Como se relaciona específicamente en el compromiso 25 de la sesión III 2021 suscrito a la CNTI

⁵ Informe con número de radicado 20225000600631

Tabla 4. Resultado en Meta y ejecución presupuestal del servicio de caracterización de los territorios ocupados o poseídos ancestralmente 2021

Meta proyectada	Meta cumplida	% cumplido	Valor apropiado	Valor obligado	% ejecutado
2	0	0%	\$1.187	\$1.123	95%

Valor en millones \$

Fuente: Información suministrada por la ANT para el cierre del año 2021.

En las discusiones de la CNTI se ha identificado que es difícil el seguimiento a las actividades de los procesos y las solicitudes con la ejecución presupuestal, para que realmente ambos apunten a la defensa y protección de los territorios ancestrales. Por lo que el análisis de la STI – ODTPI se ha centrado en el cumplimiento de metas.

En la práctica, lo anterior se ha traducido en un desorden de información, de difícil análisis y relacionamiento para el monitoreo de las solicitudes. Aún con equipos propios, presupuesto e información disponible, la materialización del decreto no avanza. La institucionalidad no está garantizando la protección de los territorios y/o comunidades que, se suponía, iba a acelerarse con el decreto 2333, pero tampoco avanza a través de los otros procesos paralelos como la formalización o la restitución de derechos territoriales.

Aunque la CNTI ha sido insistente con la entidad desde la puesta en funcionamiento del Decreto en la necesidad de tener un reporte de información completo, preciso, y con las variables necesarias para la comprensión del contexto de los casos y el avance en su implementación, la información que sigue entregando la autoridad de tierras del país presenta muchas fallas e inconsistencias que hacen difícil a la CNTI trabajar con datos confiables. Lo anterior es un riesgo a la garantía de los derechos territoriales, pero además a la garantía al derecho al acceso a la información de carácter público, puesto que, con esta acción no sólo afecta a los y las ciudadanas que pretenden acceder a la información sobre el cumplimiento del Decreto 2333. También afecta las funciones de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas creada mediante el Decreto 1397 de 1996 cuyas actuaciones dependen en cierta medida del acceso a la información sobre la gestión de la Agencia Nacional de Tierras.

Tal como lo menciona el Decreto 1397 en el Art. 2 y los numerales 1 y 2, dentro de las funciones de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas están el:



1. Acceder a la información consolidada sobre gestión del INCORA (hoy ANT) respecto de resguardos indígenas durante el período 1980-1996.
2. Acceder a la información y actualizarla, sobre necesidades de las comunidades indígenas para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardo; solicitudes presentadas, expedientes abiertos y estado de los procedimientos adelantados.

Pese a la claridad de la norma respecto a la necesidad del acceso a la información sobre solicitudes, expedientes abiertos y estado de los procedimientos adelantados, la CNTI no está recibiendo la información necesaria para hacer seguimiento a los procesos, ni para hacer balances sobre la base de información cuantitativa completa y confiable administrada por la ANT, que permitan dar cuenta de la garantía o no de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

A causa de este vacío en la información, las discusiones ampliadas con los Delegados y con las instituciones participantes de las sesiones mixtas de la Comisión Nacional de Territorios se consideran insumos fundamentales para complementar el estado de implementación del Decreto -evaluar los logros, alcances, y necesarios ajustes en su contenido y rutas de implementación-, permitiendo establecer la eficiencia, sostenibilidad y atención oportuna de las solicitudes de protección de territorios ancestrales.





Diálogo entre gobiernos en la CNTI

Con el decreto 2333 de 2014 los pueblos indígenas aspiran obtener del Estado medidas provisionales de protección para aquellos territorios que son ancestrales mientras llegan a término los procesos de formalización. Éste tiene como objeto generar unas medidas institucionales, expeditas, para impedir



temas de compraventa, colonización, desalojos y al mismo tiempo reconocer que hay territorios ancestrales que se encuentran amenazados por factores de extracción de hidrocarburos, de conflicto armado, minas antipersonas, entre otros posibles factores de afectación territorial.

Tal como lo establece el artículo 9 del Decreto 2333 de 2014, éste busca proteger los territorios ancestrales indígenas que se encuentran definidos legalmente a través de la delimitación de los territorios que los pueblos indígenas han venido utilizando para el desarrollo de su vida y su cultura.

Así mismo, dentro de su procedimiento, en el numeral 8, del artículo 5, se establece que una vez se resuelva de forma favorable esta solicitud, se debe proceder a la inscripción de esta protección territorial en el folio de matrícula de los bienes ubicados en este territorio, y en el caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, tal como allí dispone esta norma, se debe aperturar uno a nombre de la entidad de tierras, actualmente ANT. Esta obligación se reitera en el parágrafo 2 de este mismo artículo donde se establece que: los notarios y registradores de instrumentos públicos, así como los funcionarios del INCODER (ANT) , adoptarán las medidas propias de su competencia para evitar cualquier acción de adjudicación de los predios protegidos por ésta medida, a personas o comunidades distintas a las cobijadas por la misma, en consecuencia, esta anotación en los folios de matrícula, si bien no significa la titulación definitiva de la propiedad colectiva, busca blindar el territorio ancestral de ser considerado baldío y por lo tanto adjudicable, susceptible de ingresar al mercado de tierras.



Este blindaje se lleva a cabo a través de la interpretación y ejecución de este Decreto, sujeto a la concepción de territorio protegido por el bloque de constitucionalidad, que como se ha reiterado, busca garantizar la posesión del territorio como título de propiedad de los territorios colectivos. Lo anterior supone que los territorios que las comunidades indígenas poseen no pueden ser considerados baldíos, por su especial relación con el territorio, por el desarrollo de sus actividades vitales en éste, y por ser el espacio en el que se llevan a cabo los demás derechos fundamentales, como la vida, la identidad étnica y cultural, salud, educación, entre otros.

Como se mencionó en el anterior apartado, a la fecha no se ha expedido ni una sola resolución de protección ancestral, aspecto que ha dejado a los territorios sin seguridad jurídica y con la posibilidad del aprovechamiento de esta situación para la ocupación por parte de terceros: colonos, concesiones de explotación minero-energética, megaproyectos, actores legales e ilegales, entre otros. En la práctica eso se traduce en el desconocimiento de la posesión que han hecho los pueblos de sus territorios ancestrales.

En palabras del exconstituyente Alfonso Peña:



Cuando nosotros peleábamos la entidades territoriales, era esto y no hemos podido resolver, el estado sigue dando, ahora tiene más peso una propiedad privada que un territorio ancestral, ahora vale más un terrateniente con una escritura mal hecha, que los títulos nuestros que son más de 1000 años atrás, porque nosotros siendo dueños parece que dudamos de eso, hablamos sabroso en los discursos pero cuando llega el tiempo de hacer algo no lo hacemos, tenemos que impedir que las empresas entren, porque una vez entren estrechan el territorio, muros, protecciones, parcelan, perdemos acceso a los ríos, a los ojos de agua, a los sitios sagrados, en ese sentido tenemos que ver hacia donde proyectamos el tema territorial, no podemos aparecer en el IGAC, pero legítima y ancestralmente somos los dueños⁶.



Este aspecto desconoce que el decreto reafirma -y si se quiere actualiza- la finalidad de la propia Ley 160 de 1994, que en su artículo 69 dispone desde entonces que no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas. Aunque este decreto se expidió en el año 2014, al año 2021, es decir 7 años después, ha sido ineficaz como medida de protección provisional.

En el informe del año 2020 del ODTPI, “Informe Decreto 2333 de 2014: En riesgo los territorios ancestrales de los pueblos indígenas ante la ausencia de la resolución de

⁶Tomado de la intervención del exconstituyente Alfonso Peña en la I Sesión autónoma de la CNTI 2022, realizada en la ciudad de Bogotá el 20 de abril de 2022, consignada en el acta 01.

e fondo de los conflictos por la tierra y el territorio en Colombia"⁷, se evidenció que la ANT aduce como uno de los obstáculos más fuertes para la implementación de este Decreto el requisito de la notificación personal del auto de visita técnica a los titulares de derechos que figuran en los folios de matrículas inmobiliarias de los territorios que pretenden ser protegidos vía Decreto 2333, este requisito se encuentra establecido en el numeral 5 del artículo 5 de esta normativa.

Con el propósito de contextualizar en qué momento se debe realizar esta notificación personal, se va a retomar brevemente el procedimiento administrativo que se debe llevar a cabo para la protección de los territorios ancestrales, establecido en el artículo 5:

El primer paso de este procedimiento es la presentación de la solicitud, posteriormente si se reúne con los requerimientos que debe llevar esta solicitud, mediante la expedición de una certificación se procede a la apertura del expediente e inicio de proceso de protección, posterior a esto, la ANT emite el auto de visita técnica que se comunica al Procurador Agrario, a la comunidad o al solicitante, con el fin de recopilar la información para la elaboración del estudio socioeconómico y levantamiento topográfico, también se debe notificar personalmente a los titulares de derechos inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria y a su vez fijado en edicto por 10 días.

Para ejecutar este requisito normativo la ANT aduce tres dificultades o cuellos de botellas:

1. Rezago histórico en el registro catastral que tiene Colombia el cual dificulta la posibilidad de identificar los bienes formalizados presentes en el territorio. Algunos casos vienen desde 1982 con avances nulos como es el caso de la Comunidad Indígena Alto Patenae del Resguardo Iwiwi.
2. Dificultad para identificar los traslapes con propiedades privadas, ya que no se encuentra actualizada la información catastral.
3. En los casos en los que sí es posible la identificación de estos bienes privados que se encuentren dentro del proceso de protección, la dificultad se presenta en la inviabilidad de notificar personalmente a todos los titulares ya que en ocasiones son procesos con más de 1.000 titulares y se resalta algunas veces la dificultad para acceder al territorio.

Transversalmente a estas dificultades está la capacidad institucional (falta de personal) para llevar a cabo esta notificación.

Cuando no se realiza dicho proceso se pasa a la nulidad del trámite. Sumado a ello, cuando se presentan aplazamientos de la visita a territorio, no se tiene contemplado

⁷ ODTPI STI - CNTI. (2021). Informe Decreto 2333: En riesgo los territorios ancestrales de los pueblos indígenas ante la ausencia de la resolución de fondo de los conflictos por la tierra y el territorio en Colombia balance sobre la formalización y acceso a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas en el año 2020. Disponible en: <https://cntindigena.org/documents/Informes/Informe-Decreto-2333-2014-CNTI-ODTPI.pdf>

un mecanismo expedito para realizar la reprogramación. Aquí es importante mencionar que la notificación personal de titulares de derechos sobre bienes que se encuentran dentro de estos territorios busca proteger el principio del debido proceso y el derecho de propiedad que les asiste a estos titulares, sin embargo, este principio y este derecho no pueden prevalecer sobre la posesión ancestral del territorio como núcleo del derecho fundamental al territorio colectivo que ostentan las comunidades indígenas. El Estado colombiano debe garantizar plenamente los derechos fundamentales, buscando superar estos obstáculos a través de otros mecanismos procedimentales que le permitan cumplir con este requisito de tal manera que no se dé una interpretación regresiva para aplicar el decreto.

Desde la CNTI se le ha exigido a la ANT que implemente los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), “los cuales indican que la notificación personal se puede hacer por cualquier medio eficaz (citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico) y en caso que se desconozca la información del destinatario la información será publicada en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días” (ODTPI STI - CNTI, 2021, p. 19).

De las cinco sesiones mixtas de la CNTI (gobierno indígena y gobierno nacional) realizadas en el 2021, la tercera se enfocó especialmente en el decreto 2333 de 2014. En el espacio se exigió que las entidades responsables (Agencia Nacional de Tierras y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) pudieran generar una ruta (con equipos, cronograma, metas e indicadores) para superar la falta de implementación, de tal forma que se diera trámite a las solicitudes y se superaran los (obstáculos) cuellos de botella ya identificados. La Agencia Nacional de Tierras propuso fortalecer el equipo encargado de adelantar los procesos de protección de territorios ancestrales.

El acuerdo 23 de la Tercera sesión recoge lo anteriormente expuesto.

La ANT se compromete a presentar un informe en la sesión de octubre de la CNTI sobre el proceso de notificaciones personales a los titulares de derechos reales inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria, acorde a lo estipulado en el CPACA, correspondiente a los dos casos piloto (Barrulias y Iwitsulibo) que se están implementando en Puerto Gaitán - Meta. Dicho informe deberá contener unas conclusiones en relación con la superación del obstáculo y la pertinencia de su aplicación a casos similares (Sistema de información de monitoreo de acuerdos - SIMA - de la CNTI 2021).

En el monitoreo⁸ del acuerdo anteriormente mencionado se solicitó un informe para evidenciar el avance de este plan piloto frente a las notificaciones, el cual fue

⁸ El monitoreo se realiza a través del sistema propio de la CNTI SIMA - Sistema de Monitoreo de Acuerdos - que permite también generar insumos para análisis, balances y la exigibilidad del cumplimiento de los acuerdos suscritos en el espacio de la CNTI se puede ampliar la información en el informe de acuerdos 2021 disponible en: https://cntindigena.org/documents/Informes/Informe-Acuerdos-2022_finalCNTI.pdf



entregado en el mes de octubre del 2021. En éste la ANT concluyó la efectividad de la aplicación de los artículos 68 y 69 del CPACA: “Así las cosas, podemos concluir que las acciones o la ruta planteada, con el fin de notificar a todos los titulares de derechos inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria que se traslapan con área o territorio que requieren las comunidades indígenas, fueron efectivas para garantizar el debido proceso y respetar el derecho a la propiedad privada” (ANT, 2021, p. 12). En estos dos casos pilotos se realizaron citaciones mediante cuña radial y mediante una cita en la Alcaldía Municipal para que se notificaran a los titulares, posterior a ello, se haría la notificación personal y vía página web, fue así como se pudo realizar el 100 % de las notificaciones de los dos casos (Barrulias E Iwitsulibo) que se están implementando en Puerto Gaitán - Meta.

Aunque el ejercicio frente a la notificación culminó por las vías mencionadas, es evidente que el proceso por ruta del 2333 no se culminó, hasta el momento ninguno de los casos se ha traducido en la expedición de un acto administrativo de protección provisional y su registro. En la información que envía la ANT a corte de marzo 2022 a través de las matrices de seguimiento, Barrulia tiene un 0% de avance y la última fecha de actuación fue del 3/03/2021. El caso de Iwitsulibo por su parte, se encuentra en la etapa de construcción del estudio socioeconómico, aún no se ha realizado visita técnica y se está a la espera de expedir un auto para reprogramar la visita y comunicarlo, la última fecha de actuación fue el 20/05/2021, ambos casos han estado en el plan de atención desde el 2020, sin avances significativos.

En el espacio de la CNTI se han concertado las metas del plan de atención y del plan de acción, con el fin de definir el número de solicitudes que la agencia va adelantar o culminar durante el año. Según la ANT el plan de atención contiene aquellas solicitudes de formalización, protección ancestral, procesos agrarios y órdenes judiciales en las que la subdirección de asuntos étnicos (subDAE) avanzará durante el año sin que culmine el proceso, es decir, que llegue al concejo directivo y se emita un acto resolutorio de formalización o de protección. Por otro lado, el plan de acción define las solicitudes que serán culminadas, es decir, que estarán inscritas debidamente en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP- y reportadas en el Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados -SINERGIA- en este caso de solicitudes de protección, que debe dar como resultado resoluciones expedidas (CNTI, Balance sobre la formalización y acceso a la propiedad colectiva de los Pueblos Indígenas en el año 2020).

Para el plan de acción 2021 sobre el decreto 2333 la ANT incluyó solo dos casos, ASEINPOME y Barrulia, ambos en la Orinoquía, en Puerto Gaitán (Meta), a pesar de que Iwitsulibo viene adelantándose como caso piloto, no está en el plan de acción 2021 lo que significa que no se culminaría. De igual manera ASEINPOME quedó en la tercera etapa (el estudio socioeconómico), sin tener una ruta para culminar el proceso. La





La última actuación se registra el 18/05/2021. Barrulia tiene 0% de avance según la información oficial radicada a la CNTI. Este hecho resulta preocupante para las comunidades solicitantes de la medida de protección, debido al escaso avance, podría terminar siendo un mecanismo que amenace y/o vulnere los derechos territoriales y fundamentales de los Pueblos Indígenas.

Algo que resalta frente al plan de acción por año es que las metas son mínimas en relación con el universo de solicitudes radicadas a la fecha, 181. Este aspecto genera una alerta en la medida en que se sigue profundizando el desconocimiento de la posesión ancestral y las realidades de los pueblos y comunidades originarias.

El caso de la comunidad Nasa Paez⁹, con solicitud de protección desde el año 2017 para el territorio ancestral Nueva Isla Khendwndw Na Eki Sumbupa, Quebrada La Chorrera La Bocana, y con proceso de formalización por constitución en 2019 cuando entró al plan de atención evidencia buena parte de los obstáculos que hemos mencionado anteriormente. En el 2021 se culminó el proceso de formalización y no el de protección. Allí podemos ver que a pesar de que la solicitud de ancestralidad se realizó antes que la de formalización, avanzó solo la de formalización, siendo esto un riesgo, pues la protección y contenido cautelar de las medidas previstas en el Decreto 2333 de 2014, debe traducirse en actuaciones y medidas expeditas y ágiles.

No se puede desconocer que:

1. Los territorios solicitados por ancestralidad pueden estar por fuera del área de formalización.
2. Que hay solicitudes de protección ancestral en territorios que no se encuentran formalizados y que requieren especial atención y protección.
3. Que hay territorios ancestrales sobre los cuales los pueblos y comunidades indígenas ostentan títulos de origen colonial y/o republicano.
4. Los procesos e información que se obtienen en la ruta de formalización deberían agilizar el proceso de protección.

La CNTI ha identificado que cuándo coincide una solicitud de formalización con una de protección, la ANT reporta los mismos avances lo que no permite diferenciar las actuaciones diferenciales de los procesos.

Adicional a lo anterior, se tiene que desde la constitución de 1991 se ha presentado una tendencia a la disminución de las hectáreas formalizadas (ODTPI STI - CNTI, 2021), siguiendo una lógica de formalización que no tiene en cuenta las necesidades propias de los territorios indígenas, “lo cual puede terminar por sujetar la lógica cultural que subyace a la concepción del territorio, a aquella lógica legal que expresan estos procedimientos pensados para delimitar y legalizar derechos de propiedad” (Muñoz, 2016, p. 81).

⁹ Si bien el Pueblo Nasa bajo sus principios de auto reconocimiento ratificados en su Plan de Salvaguarda étnica, decidieron no volver a denominarse como Paeces, en la actualidad todavía existen algunas personas o comunidades que siguen identificándose como Paeces. De igual modo muchos de los resguardos o parcelaciones aun hacen referencia al Páez o Paeces para nombrar a dichos sus comunidades o resguardos indígenas. Por esta razón muchas de las solicitudes en la matriz ANT tienen en los radicados el nombre Nasa – Paez.

Esto es lo que se ve reflejado en la realidad de los procesos de protección de territorios ancestrales, la lógica cultural se está dejando de lado al momento de llevar a cabo estos procedimientos, no existe una interpretación integral al momento de aplicar esta normativa, que englobe los derechos territoriales, respetando el principio de interdependencia de los Derechos Humanos. Esto se da cuando se desconoce el fin de esta normativa y se reduce a un trámite administrativo, donde prevalecen asuntos procedimentales e intereses privados por encima de los derechos territoriales considerados fundamentales.

Una de las hipótesis para este retraso en las solicitudes de protección de los territorios ancestrales es que una vez se reconozca esta protección, si bien tiene el carácter de provisional, el territorio protegido saldría del mercado de tierras y a su vez no podría ser entregado para la concesión de proyectos minero-energéticos sin pasar por procesos de consulta previa, lo que resulta una traba para el proyecto de desarrollo económico que se defiende desde el gobierno nacional.

Tal como lo ilustra Medina,

En este sistema ya no hay asignación del terreno a la organización comunitaria, ni se reconocen facultades a las autoridades indígenas para regular lo relativo al territorio, sino que tiene la naturaleza de una amplia “acción posesoria” para impedir que se perturbe la situación actual de utilización colectiva de las áreas objeto de estas medidas. Por su parte estos terrenos llegarán a ser adjudicados a la comunidad cuando se “surta el proceso de titulación” convirtiéndolos en resguardos [N° 6°, Art. 22 Dec. 902/17]” (Medina, 2019, p. 318).

En la CNTI se ha discutido que si bien es una medida provisional no puede demorarse más la activación de este mecanismo que el proceso de formalización, por las complejidades territoriales descritas anteriormente. Por lo que se deben generar rutas provisionales, que sean eficientes y eficaces.

Pese a este llamado, en la práctica es evidente la obstaculización de los procesos y la falta de voluntad política para avanzar en la protección de los territorios ancestrales. A continuación, se mencionarán algunos elementos claves:

a) Dentro de los acuerdos de la CNTI se establece que todas las solicitudes que llegan a la ANT tendrán apertura del expediente, condición que en la práctica no se está cumpliendo. De hecho, el decreto en la ruta de solicitud establece que la apertura se dará dentro de un término no mayor a 20 días.

b) Si existe un estudio socioeconómico y levantamientos topográficos adelantados se usarán para emitir de manera inmediata la medida de protección, la cual reposa en los



expedientes. Si no se tiene información inmediata se realiza más de una visita para dar cuenta del territorio en posesión ancestral y en caso de traslapes, atender de forma rápida. Esto también ha tenido obstáculos como el caso de la Cabaña, donde se identificó de manera tardía el traslape con un proyecto de extracción, deteniendo el proceso aun cuando ya se tenían los estudios, levantamientos y visitas.

c) Algunos casos de solicitud no presentan traslapes e incluso casos de territorios de protección que son solicitados en baldíos, tampoco muestran avances y ni culminación efectiva en la expedición de resolución de protección. El no avance se escuda en que los traslapes no se evidencian de manera inmediata ya que no hay una actualización catastral. Por lo que nuevamente realiza más de una visita, aspecto que dilata cada vez más los procesos.

d) Este decreto al ser de protección, es de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, al no implementarse generando una resolución como resultado, se desconoce la conservación, posesión y ocupación ancestral frente al debido proceso, por ende, se han clasificado territorios ancestrales como baldíos, cuando no lo son. Y se ha dado la contradicción con terceros por la propiedad privada prevaleciendo sobre la garantía de los derechos territoriales para los pueblos indígenas.

En el 2021, se suscribieron siete acuerdos para el tema de las medidas de protección (decreto 2333). De los cuales tres se encuentran cumplidos, tres están sin avances y uno se encuentra en desarrollo. Los acuerdos sin avances y en desarrollo son correspondientes a la sesión III de 2021 de la siguiente manera:

☉ Acuerdo 18 en desarrollo que indica: "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, impulsará el Sistema de Coordinación Interinstitucional para la Unificación de Información Predial de los Territorios Indígenas, con el objeto de dotar de seguridad jurídica a la información con que cuenta el Estado en materia de propiedad colectiva de las comunidades indígenas, respecto a los territorios que han sido ocupados y poseídos ancestralmente, en atención al artículo 4 del Decreto 2333 de 2014, garantizando la implementación en la vigencia del 2022".

☉ Acuerdo 24 sin avances que indica: "La ANT se compromete a agilizar el procedimiento frente a las solicitudes en las cuales no se presentan traslapes con predios, con el fin de obtener resolución de protección provisional de la posesión del territorio ancestral y/o tradicional".

☉ Acuerdo 26 sin avances que indica: "La ANT construirá una estrategia que garantice la implementación efectiva e integral del Decreto 2333 de 2014".

☉ Acuerdo 25 sin avances que indica: "La ANT garantizará que el 50% del equipo de trabajo que se conforme para adelantar la atención de las solicitudes presentadas en el

del Decreto 2333 de 2014, debe estar conformado por profesionales propuestos por la CNTI, cuyas hojas de vida serán enviadas a la ANT para la respectiva verificación de requisitos y posterior contratación".

Siendo el decreto 2333 el resultado de una exigencia histórica de los pueblos indígenas para proteger los territorios ancestrales es también obligación del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos territoriales. Y si bien se han identificado una serie de elementos para acelerar y mejorar, concertando rutas y mecanismos, es vital que el equipo de trabajo para la implementación se incluya personal indígena que conozca los principios indios, Derecho Propio, Derecho Mayor y la Ley de Origen. Los delegados de la CNTI han dejado constancia sobre la importancia para el impulso e interpretación adecuada al decreto, por eso se habla de conceptos como territorio ancestral, tradicional, ocupación y posesión.

Siendo el decreto 2333 el resultado de una exigencia histórica de los pueblos indígenas para proteger los territorios ancestrales es también trabajo del Estado asegurar el goce efectivo de los derechos territoriales. Y si bien se han identificado una serie de elementos para acelerar y mejorar, concertando rutas y mecanismos, es vital que en la implementación respecto al equipo de trabajo se incluya personal indígena que conozca los principios indios y la ley de origen. Los delegados de la CNTI han dejado este elemento como importante para darle un impulso e interpretación adecuada al decreto, por eso se habla de conceptos como territorio ancestral, tradicional, ocupación y posesión.

Los Delegados de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) han sido claros en que el decreto fue creado para avanzar en los derechos territoriales frente a la negligencia del estado y por la emergencia de actores armados y no armados que ocupan territorios ancestrales. Además, que el reconocimiento de los derechos territoriales tiene relación con los Acuerdos Finales de Paz, el ordenamiento social de la propiedad rural de la Reforma Rural Integral, en tanto se debe permitir el acceso a la tierra, la protección jurídica de los territorios y el planteamiento integral del mismo, que también se ha visto incumplido. Es en ese sentido es que los delegados de la CNTI reiteran y dejan constancia en la sesión IV del 2021, que no se podrán aplicar normas que perjudiquen los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas, sino que se deben aplicar los Decretos 2164 de 1995, 2333 de 2014, 1824 de 2020, 2666 de 1995 compiladas en el Decreto 1071 de 2015.

Para finalizar, es de mencionar que, para el análisis y adecuado seguimiento, se requiere acceso a la información actualizada de los procesos. Esto permite identificar el avance o no de la implementación del decreto 2333 en tiempo real, evidenciando el estado del proceso para evitar confusiones y malinterpretaciones de los datos. Frente al artículo 4 del Decreto 2333 de 2014, que hace referencia al Sistema de coordinación



interinstitucional para la unificación de información predial de los territorios indígenas y creación de su sistema de información, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica sobre la información existente en el Estado colombiano en materia de propiedad colectiva indígena, lo que se ha identificado es que no se tiene información actualizada y continua. Tanto HERODOTO (plataforma de consulta pública) como el SIT han sido sistemas propuestos por el gobierno que no tienen en cuenta las necesidades de los pueblos indígenas ni la realidad en los territorios; HERODOTO muchas veces está desactualizado o la página no funciona adecuadamente. Frente al SIT la CNTI no ha podido avanzar en el acceso a la información. En ese sentido desde la CNTI se hace un llamado a que la información sea en tiempo real, actualizada, organizada, donde se brinde a los pueblos indígenas de Colombia una información veraz y confiable.





Conclusiones y recomendaciones

Los pueblos indígenas consideran este Decreto como una herramienta jurídica para salvaguardar los territorios, aspecto que es de conocimiento para las organizaciones que han estado involucradas en el proceso de lucha y formulación de este. No obstante, el ejercicio de transmisión y socialización de sus alcances con las comunidades indígenas y las organizaciones que se encuentran en los diferentes territorios no ha contado con un proceso pedagógico suficiente que le permita a todos los pueblos y comunidades entender estratégicamente este decreto y las rutas para la protección inicial de los territorios ancestrales y su formalización¹⁰.

Desde la CNTI se plantea la necesidad de socializar las rutas y alcances del decreto 2333 con las comunidades en los territorios, para que éstas tengan un acceso adecuado a la información y puedan dar los debates necesarios para lograr la implementación de su objeto. Existen riesgos producto de la falta de información concreta que se tiene sobre este Decreto, por ejemplo, muchas comunidades solicitan la medida de protección de territorio ancestral vía 2333, pero no adelantan solicitud de ningún proceso de formalización, elemento que en la práctica resulta en la perpetuación de la inseguridad jurídica de la tenencia y en la no materialización de sus derechos territoriales.

La falta de toma de decisiones por parte del gobierno, y de la no emisión de decisiones de fondo para la protección ha aumentado las tensiones en los territorios asociadas a las ocupaciones que se han hecho por parte de diferentes actores, campesinos, empresarios, armados (legales e ilegales) de los territorios ancestrales durante décadas. Ante la evidente desprotección jurídica de la tenencia por parte de las instituciones del estado, se ha trabajado desde la CNTI para el posicionamiento de las asociadas al no cumplimiento de este y otros decretos, por ejemplo, a través de acuerdos que se han incumplido por parte del gobierno, instauración de tutelas, entre otros, para las que no se ha encontrado respaldo por parte de las instituciones y jurisprudencia nacionales. Por esta razón se ha instado desde el espacio al llamado internacional para que se garantice la implementación del decreto¹¹.

En el seguimiento realizado por la CNTI se ha dejado claridad que el proceso debe darse en el principio de progresividad y no regresividad, debido a que se han identificado: dilaciones excesivas, reprocesos y desgaste institucional, cruces con

¹⁰ Tomado de la intervención del exdelegado de la CNTI Carlos Sánchez en la I Sesión autónoma de la CNTI 2022, realizada en la ciudad de Bogotá el 20 de abril de 2022, consignada en el acta 01.

¹¹ Tomado de la intervención del miembro de Gobierno Mayor Fabio Castillo en la I Sesión autónoma de la CNTI 2022, realizada en la ciudad de Bogotá el 20 de abril de 2022, consignada en el acta 01.

formalización donde podría apoyarse el proceso de protección que sigue reportándose sin avances, abandono por parte del estado de aquellos territorios ancestrales no formalizados que solicitan protección.

Para la superación de la falta de implementación, se han suscrito acuerdos, se han monitoreado, se han propuesto casos pilotos, estrategias, rutas, metas anuales de casos culminados y atendidos y sin embargo no se ha expedido ninguna resolución. Lo anterior, enciende las alarmas ya que las notificaciones que son las que se aluden como el principal cuello de botella, están afectando la pervivencia y desarrollo cultural de los pueblos originarios.

Respecto al cuello de botella de la notificación personal a los titulares de derechos que figuran en los folios de matrículas inmobiliarias de los territorios que pretenden ser protegidos vía Decreto 2333, se puede concluir que la realización de los dos planes piloto en los cuales se aplicaron los artículos 68 y 69 del CPCA son un avance, que muestra la posibilidad de notificar respetando el debido proceso y de la propiedad privada de los titulares involucrados. Este aspecto dejaría inactivo el argumento de ANT sobre las notificaciones como un impedimento para no cumplir con su deber legal de protección de los territorios ancestrales y por el contrario la instaría a comprometerse a realizar este ejercicio eficazmente con las demás solicitudes de protección y así evitar una posible nulidad de proceso.

Es importante mencionar que, aunque los obstáculos sobre la implementación del Decreto 2333, nos remiten a discusiones meramente procedimentales, y a cuellos de botella administrativos, éstos en el fondo contienen temas estructurales que el gobierno no admite en sus narrativas y que constituyen los argumentos de fondo para no avanzar en las resoluciones de protección ancestral. Un ejemplo de esto es que los territorios que hacen parte de solicitudes de protección ancestral siguen siendo considerados baldíos, aspecto que favorece los intereses de terceros ocupantes y de grandes grupos económicos para la colonización, compraventa, extracción de recursos naturales y minerales, y acaparamiento y despojo de tierras para el desarrollo de actividades económicas legales o ilegales que no podrían realizarse de manera tan sencilla si estos territorios contaran con medidas de protección ancestral o con seguridad jurídica sobre la tenencia.

Se hace un llamado frente a la importancia de la disposición clara y oportuna de información pública en HERODOTO que debe ser actualizada y que debe funcionar de manera correcta. Así mismo, a la relevancia que tiene que la información que se entregue a la CNTI por parte de las entidades involucradas sea adecuada para garantizar que los pueblos indígenas puedan monitorear y hacer seguimiento al cumplimiento de sus derechos.





A la fecha no se tiene acceso al Sistema Integrado de tierras (SIT) siendo un acuerdo para la unificación de la información y su adecuado seguimiento y lectura de los procesos, que de no cumplirse podría contribuir a la perpetuación de la no garantía de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, y del derecho al acceso a la información.

Desde la CNTI se reitera la necesidad de contar con acceso irrestricto a la totalidad de la información relacionada con procesos agrarios indígenas, en aras de garantizar el acceso completo, transparente y autónomo a la información, y no depender de las instituciones para el acceso a la información y a las matrices de monitoreo y seguimiento. Así mismo, como un mecanismo para hacer más efectivos los canales de comunicación entre las entidades del estado competentes y la CNTI.

Se recomienda a la ANT implementar instrumentos de recolección y análisis de información cualitativa y cuantitativa, que le permitan mejorar la documentación de los casos, la toma de decisiones y la celeridad en los procesos.

Lo anterior, puede contribuir adicionalmente a mejorar la información cuantitativa y cualitativa (de contexto de los casos y las solicitudes), que permite a corto, mediano y largo plazo avanzar en la garantía efectiva de los derechos territoriales y rendir cuentas sobre información confiable de los avances o retrocesos en materia de cumplimiento del Decreto.



Bibliografía

- ❖ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Informe No. 146/19, Caso 11754. Fondo. Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros
- ❖ FAO. (2012). Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional. Roma: FAO.
- ❖ Honneth, A. (2012). "Brutalization of the social conflict: struggles for recognition in the early 21st century". *Distinktion: Journal of Social Theory* . 13 (1), 5-19. Recuperado de <https://doi.org/10.1080/1600910X.2012.648736>
- ❖ Honneth, A. (1992). "Integridad y desprecio. Motivos básicos de una concepción de la moral desde la teoría del reconocimiento". *Isegoría*. 5 , 78-92. Recuperado de <https://doi.org/10.3989/isegoria.1992.i5.339>
- ❖ Medina Pabón, J. E. (2016). Derecho civil: Bienes. Derechos Reales (2.ª ed.). Editorial Universidad del Rosario.
- ❖ Muñoz Onofre, J. P. (2016). La brecha de implementación: Derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia. Editorial Universidad del Rosario.
- ❖ Naciones Unidas (1982). Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. José R. Martínez Cobo, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías. Recuperado de https://cendoc.docip.org/collect/cendocdo/index/assoc/HASH0151/8c042321.dir/EstudioCobo_conclus_es1.pdf
- ❖ Tostón, María Paula. (2020). Los pueblos étnicos de Colombia: derechos territoriales y reparaciones. Módulo de formación para procuradores y servidores del Ministerio Público. Bogotá, D.C.: Editorial Dejusticia.
- ❖ ODTPI STI - CNTI. (2021). Informe de balance sobre la formalización y acceso a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas en el año 2020. Disponible en: <https://cntindigena.org/documents/Informes/Informe-Balance-sobre-la-formalizacio%CC%81n-ODTPI-8062021.pdf>
- ❖ ODTPI STI - CNTI. (2021). Informe Decreto 2333: En riesgo los territorios ancestrales de los pueblos indígenas ante la ausencia de la resolución de fondo de los conflictos por la tierra y el territorio en Colombia balance sobre la formalización y acceso a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas en el año 2020. Disponible en: <https://cntindigena.org/documents/Informes/Informe-Decreto-2333-2014-CNTI-ODTPI.pdf>
- ❖ Agencia Nacional de Tierras. (2021). Informe Notificaciones personales de los autos que ordenan visita en los procedimientos administrativos de protección de territorios ancestrales COMUNIDADES DE BARRULIAS E IWITSULIBO
- ❖ Agencia Nacional de Tierras. (2021). Informe: Implementación del programa de formalización de tierras y fomento al desarrollo rural para comunidades indígenas a nivel nacional

www.cntindigena.org

